

Dietas:

Cuantías en territorio nacional y extranjero. Forma de ejecución administrativa.

Limitaciones y repercusiones por efecto de la aportación o no de comprobantes del gasto.

Kilometrajes:

Precios por categorías internas en las variantes de coches de empresa y de préstamo.

Parámetros que inciden en su cálculo y valores asignados.

Causas de revisión de precio de kilómetro y cantidades estimadas a amortización.

Personas con derecho a percibo de los distintos supuestos.

Establecimiento de tipo de vehículo tomado como coche «base».

Regulación de préstamos.

Alternativas de amortización de préstamos.

CAPÍTULO VIII**Seguridad e Higiene**

Durante la vigencia del Convenio continuarán para el personal que trabaja con pantallas de forma habitual, las revisiones médicas voluntarias en el ámbito oftalmológico.

Ambas partes consideran útil avanzar en todo lo posible en el contenido de la nueva legislación, mediante los canales de representación establecidos.

CAPÍTULO IX**Relaciones laborales****Artículo 45. Relaciones laborales.**

Ambas partes se comprometen a:

1. Llevar a cabo dos reuniones anuales de información con la asistencia de todos los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo afectados por este Convenio.

Las fechas se establecerán en función de las disponibilidades de cada momento, pero, orientativamente, serán durante la segunda quincena de enero y primera de julio de cada año.

2. Mantener reuniones periódicas trimestrales con los Comités de trabajadores de los centros donde existan.

3. Las fechas se fijarán de forma flexible, siendo orientativas en las segundas quincenas de febrero, mayo, septiembre y diciembre.

4. Establecer mecanismos de mediación en los supuestos de conflictos colectivos; estos serán los que, de mutuo acuerdo, se consideren más efectivos para cada caso en función del asunto y el ámbito geográfico donde se produzca, y siempre que no sean consecuencia de rescisiones de contratos.

5. La creación de una Comisión, con un máximo de siete miembros para conocer con la representación de la empresa de los casos de disminución de plantilla superiores a treinta personas, de una sola vez y con implicación de más de un centro de trabajo.

Cláusula adicional

Como derecho supletorio de las normas y pactos contenidos en este convenio, ambas partes contemplarán únicamente las normas contenidas en disposiciones de rango legal: Ley, Real Decreto-ley, Real Decreto Legislativo y Orden ministerial.

ANEXO 1**Tabla de salarios para 1997**

	Grupo cotiz.	Salario de convenio — Pesetas	Anualizado 1997 — Pesetas
Grupo I			
Licenciado	1	222.509	3.560.144
Supervisor	2	188.274	3.012.384
Perito	2	177.269	2.836.304
Especialista técnico	2	181.239	2.899.824

	Grupo cotiz.	Salario de convenio — Pesetas	Anualizado 1997 — Pesetas
Técnico postventa	2-4	170.573	2.729.168
Ayudante técnico	4	151.099	2.417.584
Auxiliar técnico	4	133.977	2.143.632
Grupo II			
Jefe ventas nacional	2	204.562	3.272.992
Jefe marketing	2	204.562	3.272.992
Product manager	2	204.562	3.272.992
Jefe ventas regional	2	188.274	3.012.384
Supervisor	2	188.274	2.862.608
Especialista producto	2	178.913	2.862.608
Delegado técnico	5	160.445	2.567.120
Técnico aplicaciones	2	160.445	2.567.120
Técnico sistemas	5	160.445	2.567.120
Delegado ventas	5	133.977	2.143.632
Delegado ventas jr.	7	107.339	1.717.424
Azafata-demostradora	7	107.339	1.717.424
Grupo III			
Jefe sección	3	204.562	3.272.992
Jefe grupo	4	178.913	2.862.608
Oficial técnico	4	169.731	2.715.696
Programador	5	165.585	2.649.360
Secretaria	4	165.585	2.649.360
Tacimeca idiomas	4	153.369	2.453.904
Operador ordenador	5	147.249	2.355.984
Oficial mantenimiento 1.ª	5	147.249	2.355.984
Oficial administrativo	5	138.951	2.223.216
Auxiliar administrativo	7	107.339	1.717.424
Grupo IV			
Jefe almacén 1.ª	3	192.947	3.087.152
Jefe almacén 2.ª	3	172.764	2.764.224
Responsable almacén	7	147.249	2.355.984
Oficial mantenimiento 1.ª	8	131.357	2.101.712
Oficial mantenimiento 2.ª	8	122.648	1.962.368
Oficial almacén 1.ª	8	122.512	1.960.192
Oficial almacén 2.ª	8	117.460	1.879.360
Auxiliar almacén	10	94.744	1.515.904
Grupo V			
Cobrador	8	122.512	1.960.192
Conserje	8	113.667	1.818.672
Telefonista	7	107.339	1.717.424
Vigilante	8	101.020	1.616.320
Ordenanza	8	101.020	1.616.320

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

13246 RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1997, de la Dirección General de Industria, por la que se aprueba el sistema para la realización de los controles de la producción y distribución del cemento establecidos en la Norma UNE 80.403:1996.

El Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, declaró obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.

En la disposición final primera de este Real Decreto se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Fomento para modificar las referencias a Normas UNE que figuran en su anexo.

En base a esta disposición final se ha aprobado la Orden de 21 de mayo de 1997, por la que se modifica la referencia a normas, para ajustar este Reglamento a las nuevas Normas UNE, publicadas en 1996, y que son la adopción de las Normas EN aprobadas por CEN y publicadas recientemente.

La clara incidencia del comportamiento del cemento en la seguridad de las obras, de los bienes y de las personas remarcada la relación existente entre dicha seguridad y la regularidad de la producción, señalando la necesidad de un control continuo sobre la misma, criterios que han sido recogidos en las nuevas Normas EN y que, según el compromiso adquirido entre los países miembros de CEN, había que adoptar en nuestra normativa nacional UNE.

En el caso del cemento, el Comité Permanente Europeo de la Construcción, órgano reglamentador que se ocupa del desarrollo de la Directiva 89/106/CEE, estableció un «mandato» provisional para la elaboración de normas europeas armonizadas que ha guiado los trabajos de la Comisión Europea de Normalización (CEN). A la espera de los trabajos consecuencia del «mandato» definitivo aprobado en 1997, existen un conjunto de normas europeas de especificaciones, composiciones y ensayos del cemento, así como criterios de conformidad. Estas normas establecen que el control adecuado de los cementos debe descansar sobre los principios de trazabilidad, autocontrol del fabricante, control externo, idoneidad de los medios de producción y control del cemento en las operaciones de su distribución.

La presente Resolución establece las normas por las que debe realizarse la evaluación de la conformidad del cemento, regulada en la Norma UNE 80.403:1996, cuyo cumplimiento obligatorio viene impuesto por el Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, en su redacción dada por la Orden de 21 de mayo de 1997.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—El anexo de esta Resolución contiene el sistema para la realización de los controles de la producción y distribución del cemento establecido en la Norma UNE 80.403:1996.

Segundo.—El sistema establecido en esta Resolución no será aplicable a los cementos ya almacenados en fábricas, centros de expedición, centros de distribución y almacenes hasta el 16 de septiembre de 1997.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de junio de 1997.—El Director general, Pablo Guardans i Cambó.

ANEXO

Sistema para la realización de los controles de la producción y distribución del cemento establecido en la Norma UNE 80.403:1996 «Cementos: Evaluación de la conformidad»

1. Objeto y campo de aplicación

1.1 El objeto de la presente Resolución es establecer el sistema para realizar los controles de producción y distribución de los cementos de acuerdo con la Norma UNE 80.403:1996, que figura en el anexo del Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, en su redacción dada en la Orden de 21 de mayo de 1997, del Ministerio de la Presidencia.

La Norma UNE 80.403:1996, recoge con carácter general los requisitos que deben cumplir las fábricas de cemento y los centros de distribución y los sistemas a aplicar por los organismos autorizados para la comprobación del cumplimiento de tales requisitos, por lo que resulta útil sistematizar dichas tareas enmarcándolas dentro de un sistema completo que abarque desde fases de solicitud hasta la de emisión de la correspondiente certificación de conformidad con los requisitos reglamentarios.

1.2 Habrán de ajustarse a las previsiones de la presente Resolución las solicitudes de certificaciones de conformidad que, al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2200/1995, se presenten ante las autoridades competentes por:

Fábricas de cemento, con o sin producción de clínker.

Centros de distribución para la expedición de cementos que hayan obtenido, previamente, el certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios (punto 8.2).

Buques u otros medios de transporte a granel desde los que se expida directamente a los usuarios cemento en posesión de certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios. El medio de transporte se considerará en estos casos como un centro de distribución en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en la Norma UNE 80.403:1996.

1.3 Cada cemento será identificado por la fábrica que lo ha producido y la designación que le corresponde según las normas UNE de la serie 80, y sólo podrá poseer un certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios emitidos a favor del fabricante titular de la solicitud o de su representante legal en España.

El organismo certificador elaborará y facilitará los criterios y cuestionarios necesarios para llevar a cabo las inspecciones iniciales en fábricas

y centros de distribución incluidos los laboratorios que realizan los ensayos y el seguimiento, verificación y aceptación del control de producción y control de calidad en fábricas y en centros de distribución cuando vaya a ser asistido en estas tareas por otros organismos autorizados (puntos 6.2, 6.3, 6.5.4, 10.3.1 de la Norma UNE 80.403:1996).

2. Solicitud del certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios

2.1 El fabricante que quiera fabricar un cemento para su consumo en España, o su representante legal, lo solicitará por escrito al organismo certificador (puntos 6.5.1 y 7.2 de la Norma UNE 80.403:1996). El documento de solicitud especificará en particular:

- a) La empresa que realiza la solicitud y su representante legal.
- b) Representante de la dirección de la fábrica perteneciente a la empresa solicitante designado responsable del procedimiento de certificación.
- c) Nombre y dirección de la fábrica de producción del cemento y de los puntos de expedición utilizados en el transporte y expedición del cemento.
- d) Designación normalizada y marca comercial del cemento, en su caso.
- e) Composición nominal del cemento objeto de la solicitud.
- f) Procedencia y características de los componentes del cemento. En el caso de que durante la fabricación del cemento se produzcan cambios respecto al origen de fabricación o suministro de un clínker declarado en la solicitud, se debe considerar la nueva producción como correspondiente a un cemento nuevo y tramitar una nueva solicitud. Cuando el clínker notificado proceda de un Estado miembro de la Unión Europea no será necesaria una nueva solicitud.
- g) El laboratorio encargado de realizar los ensayos de autocontrol del cemento.
- h) Previsión de la cantidad de cemento a comercializar anualmente en el mercado español.
- i) Si se trata de una certificación inicial o de una certificación de conformidad de la producción.

Junto con la solicitud se remitirá la siguiente documentación:

Una copia controlada del manual de calidad de la fábrica, con una propuesta del plan de autocontrol para el cemento solicitado.

Una descripción detallada de las instalaciones de la fábrica y puntos de expedición.

2.2 La empresa propietaria de un centro de distribución que desee expedir un cemento en España, o su representante legal, lo solicitará por escrito al organismo certificador (punto 8.2 de la Norma UNE 80.403:1996).

El documento de solicitud especificará en particular:

- a) La información análoga a la descrita en los apartados a), b), c), d), g), h) e i) del apartado 2.1 referida al centro de distribución, así como la designación normalizada de cemento.
- b) Los cementos que se estén expidiendo desde el centro de distribución.

Junto con la solicitud se remitirá la siguiente documentación:

Una copia controlada del manual de calidad del centro de distribución, con una propuesta del plan de control de identificación en recepción y de autocontrol del cemento.

Una descripción detallada de las instalaciones del centro de distribución.

Una descripción de los medios de control y ensayo en el centro de distribución.

Cuando se trate de instalaciones situadas en territorio español se adjuntará:

Acreditación de que las instalaciones disponen de todas las autorizaciones y permisos legales para realizar esta actividad industrial, según la legislación vigente de carácter local, autonómica o central.

2.3 Para solicitar el Certificado de Conformidad con los requisitos reglamentarios será necesario que el cemento no haya sido objeto de evaluación inicial no conforme en el plazo previo de seis meses o de retirada del certificado de conformidad en el plazo previo de doce meses.

3. Tramitación del certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios

Analizada la solicitud por el organismo certificador, la expedición del certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios requiere la realización de las siguientes tareas previstas en la Norma UNE 80.403:1996:

a) Inspección inicial de la fábrica y del control de producción en fábrica (punto 6.5).

b) Los ensayos iniciales previstos en el punto 6.6, en el caso, de el caso de fábricas nuevas o existentes, incluyendo ensayos de determinación de componentes de acuerdo con la Norma UNE 80.216:1991.

c) Una evaluación inicial basada en las dos tareas anteriores efectuada por el organismo certificador (puntos 6.5.6, 6.2, 6.5.4, 6.5.5 y 6.6.3 para el caso de fábricas y 10.3.1 para el de centros de distribución).

d) Si esta evaluación inicial es conforme el organismo certificador emitirá un certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios válido por un período inicial de tres meses (punto 7.4).

e) El fabricante deberá llevar a cabo el autocontrol previsto en el punto 5.2 y enviar mensualmente al organismo certificador los resultados de los ensayos de autocontrol junto con un informe sobre la evaluación estadística de la conformidad correspondiente al lote móvil de los doce últimos meses.

f) El centro de distribución deberá llevar a cabo el autocontrol previsto en el punto 10.2.2. Los resultados de autocontrol de cada mes se remitirán sin demora al organismo certificador para que puedan ser comparados con los resultados de autocontrol del fabricante.

Además de los ensayos de autocontrol, el centro de distribución debe realizar los ensayos de aceptación e identificación previstos en el punto 10.2.1.

g) Se tomarán muestras puntuales bajo la responsabilidad del organismo de certificación en la fábrica y/o puntos de expedición según los métodos de la UNE 80.401, para la realización de los ensayos de contraste (punto 6.4). Esta tarea también se llevará a cabo en los centros de distribución (punto 10.3.2).

h) Se realizarán los ensayos de contraste previstos en el punto 6.4.3 que serán evaluados por el organismo certificador según los puntos 6.4.4 y 11, incluyendo ensayos de determinación de componentes de acuerdo con la Norma UNE 80.216:1991.

i) Si las conclusiones de las tareas precedentes llevadas a cabo en el período inicial son satisfactorias, el organismo certificador emitirá un certificado de conformidad con los requisitos reglamentarios, válido mientras no se retire o cancele como resultado de las acciones tomadas en caso de no conformidad, con el límite máximo de doce meses previsto en el Decreto regulador para la posesión del certificado de conformidad de la producción.

j) Las tareas e), f), g) y h) se realizan a partir de entonces de forma continua para que la conformidad de los cementos con las especificaciones de las Normas UNE de la serie 80.300 sean evaluadas de acuerdo con las reglas de la norma a que hace referencia esta Resolución (punto 0).

k) Durante esta fase de evaluación continua la instalación (fábrica o centro de distribución), fabricante recibirá, al menos, una visita de inspección al año. El organismo certificador informará al titular por adelantado de la fecha de la realización de la inspección (punto 6.2).

l) Para plasmar el criterio establecido en la norma de evaluación continua el organismo certificador realizará la verificación estadística de los resultados del período de control (los doce meses anteriores), entre 1 y 3 veces al año (punto 6.3).

m) En base a los informes de evaluación del control de producción (punto 6.2), y la evaluación de los resultados del autocontrol (punto 6.3), el organismo certificador declarará la conformidad o la no conformidad de la producción, tanto en relación con las fábricas como con los centros de distribución. Los procedimientos a seguir en el caso de no conformidad, son los descritos en el punto 9 de la norma de referencia.

n) Tanto el fabricante como el titular del centro de distribución comunicarán inmediatamente cualquier cese de producción y/o expedición (puntos 7.8 y 8.2).

La ordenación del procedimiento de certificación se ha llevado a cabo disponiéndolo de forma secuencial para facilitar la aplicación de la Norma UNE 80.403:1996, todo ello sin perjuicio de la exigencia de los demás requisitos contenidos en esa norma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13247 ORDEN de 6 de junio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de terneros moruchos con destino a su cebo, que regirá para la campaña 1997/1998.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a

la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de terneros moruchos con destino a su cebo, formulada por la empresa «Agropecuaria Malvarin, Sociedad Limitada» y la sociedad cooperativa «Fuentevacuna», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de terneros moruchos con destino a su cebo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de la campaña 1997/1998, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de terneros moruchos con destino a su cebo, campaña 1997-1998

Contrato número

En, a de de 199

De una parte, como vendedor don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, localidad, C. P., provincia, acogido al régimen, a efecto del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como ganadero de la producción de contratación o actuando como, con CIF/NIF número, de, denominada, y con domicilio social en, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2), y en la que se integran los productores que adjunto se relacionan, con sus respectivos números de explotación y producciones objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, con CIF/NIF número, y domicilio en, localidad, C.P., provincia, representado en este acto por don, como, de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.

El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato, terneros de vacuno para su cebo; asimismo, el vendedor se obliga a no